Acta N° 15-2022

Sesión extraordinaria celebrada de manera virtual en ocasión del estado de emergencia nacional, provocado por la pandemia del coronavirus COVID-19, a celebrarse el día miércoles treinta de marzo del dos mil veintidós, iniciando al ser las ocho horas con quince minutos, mediante la herramienta Teams.

Agenda

I.	Apertura y comprobación del quórum.		
II.	Oración.		
Ш	Temas a tratar:		
	i.	Modificación Integral del Acuerdo AJDIP/077-2020-Balizas.	
	ii.	Seguimiento al acuerdo AJDIP/203-2021. Seguimiento Audiencia Sector Palangrero-Balizas.	
IV.	Cierre.	. didi.B.c. 0 Dai.Edd.	

DESARROLLO DE LA SESION

PRESIDE:

<u>Sr. Daniel Carrasco Sánchez</u> <u>Presidente Ejecutivo</u>

Artículo I

Apertura y comprobación del Quórum

Con el quórum de reglamento se inicia la sesión virtual del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA) y se cuenta con la presencia de los siguientes Directores:

	DIRECTORES PRESENTES
Sr. Daniel Carrasco Sánchez.	Presidente Ejecutivo.
Sra. Leslie Quirós Núñez.	Vicepresidenta. Directora Representante de la Comisión Nacional Consultiva de Pesca.
Sr. Marlon Monge Castro	Viceministro del Ministro de Agricultura y Ganadería
Sr. Federico Torres Carballo	Viceministro del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
Sr. Deiler José Ledezma Rojas.	Director Representante de la Provincia de Puntarenas
Sr. Martín Contreras Cascante.	Director Representante de la Provincia de Guanacaste.
Sra. Sonia Medina Matarrita.	Directora Suplente en propiedad
DIRECT	ORES AUSENTES CON JUSTIFICACIÓN
Sra. Cynthia Barzuna Gutiérrez.	Viceministra de Agua y Mares (MINAE).
Sr. Andrés Valenciano Yamuni	Ministro de Comercio Exterior
Sr. Carlos Mora Gómez.	Viceministro del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
Sin nombramiento	Director Representante de la Provincia de Limón.
Sr. Edwin Cantillo Espinoza	Director Suplente
DIRECT	TORES AUSENTES SIN JUSTIFICACIÓN
Sra. Ana Victoria Paniagua Prado.	Directora Representante del Sector Exportador.
	ASESORES PRESENTES
Sr. Federico Arias	Asesor COMEX

Sr. Heiner Méndez Barrientos	Asesor Legal
Sr. Miguel Durán Delgado	Director Ordenamiento Pesquero y Acuícola
Sr. Edwin Salazar Serrano	Departamento de Fiscalización

Artículo II

Tema a tratar:

i. Modificación Integral del Acuerdo AJDIP/077-2020-Balizas.

Se procede con la revisión de los insumos u observaciones en relación a la modificación del acuerdo de Balizas AJDIP/077-2020, en seguimiento al acuerdo de Junta Directiva AJDIP/070-2022, en el cual los señores Directores consideraron conveniente realizar una sesión extraordinaria para el análisis de lo expuesto en sesión N°13-2022 en relación a las modificaciones propuestas al Reglamento de Balizas. Por lo anterior, en la presente sesión se reciben aportes del cuadro comparativo del señor Deiler Ledezma Rojas, así como de la señora Cynthia Barzuna Gutiérrez.

En presencia de los señores Heiner Méndez Barrientos y Miguel Durán Delgado, la Junta Directiva inicia con la revisión, análisis y discusión de cada punto expuesto por los Directores que presentaron observaciones a las propuestas.

Una vez deliberado cada punto, los señores Directores consideran procedente la propuesta de acuerdo, razón por la cual, la Junta Directiva; **POR TANTO**;

AJDIP-076-2022

Considerando

- I. Que el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de la Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, que fue adoptado por Costa Rica mediante Decreto Ejecutivo Nº27919, publicado en La Gaceta Nº114 del 14 de junio de 1999, señala que los Estados deberán establecer mecanismos eficaces para el monitoreo de las embarcaciones pesqueras, con fines de seguridad, navegación, investigación y seguimiento de actividades.
- II. Que Costa Rica, al igual que los otros países miembros de SICA/OSPESCA, ha venido promoviendo y armonizando esfuerzos a lo interno de su legislación con el fin de prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (PESCA INDNR), de manera coherente con lo establecido para estos efectos por el Código de Conducta para la Pesca Responsable, el Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, y por el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto, el cual ha sido ratificado mediante la Ley No 9321, Aprobación de la Adhesión al Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y uno reglamentada (AMERP) y sus anexos, publicada en La Gaceta No 196, del 08 de octubre del 2015.
- III. Que el Reglamento OSP-03-10 y su Adenda, "Para la Creación e Implementación Gradual de un Sistema Regional de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones Pesqueras de los Estados del Istmo Centroamericano", tiene como objeto establecer el marco jurídico regional para la creación e implementación gradual de un sistema regional de seguimiento y control satelital de embarcaciones pesqueras de los Estados del Istmo Centroamericano, contribuyendo así a asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y prevenir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

- IV. Que la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N°8436, publicada en La Gaceta N°78 del 25 de abril del 2005, en su artículo 14 inciso b) dispone la atribución del INCOPESCA de establecer sistemas de control y vigilancia. Asimismo, el artículo 59 señala la obligatoriedad de que el INCOPESCA establezca un sistema de monitoreo satelital, para fiscalizar y controlar el ejercicio de la actividad de pesca en las embarcaciones que se dedican a la captura de atún con red de cerco, en la Zona Económica Exclusiva (ZEE) de Costa Rica. Para poder desarrollar la actividad pesquera, las embarcaciones atuneras quedan obligadas a portar y mantener en buen funcionamiento los equipos satelitales debidamente autorizados por el INCOPESCA.
- V. Que en el artículo 12 de la misma ley se reconoce la función del INCOPESCA como autoridad ejecutora de esta ley en el contexto de coordinación con otras entidades del Estado cuando así lo ordene la distribución de competencias.
- VI. Que según lo establecido en el artículo 3 de la Ley N°8436, así como en otras disposiciones complementarias de dicha ley y su reglamento, el Estado, por medio de INCOPESCA, debe generar los instrumentos de recopilación y gestión de datos e información necesaria para el buen desarrollo y fortalecimiento de la actividad pesquera.
- VII. Que, para las autorizaciones de trasbordos entre embarcaciones para la descarga de productos pesqueros en puertos nacionales, a las embarcaciones palangreras de bandera extranjera, de conformidad, con el Acuerdo AJDIP/210-2012, se les obliga la trasmisión de datos a la plataforma de INCOPESCA, con equipos de seguimiento satelital compatibles u homologados.
- VIII. Que según el Decreto Ejecutivo de Ordenamiento para el aprovechamiento de atún y especies afines en la Zona Económica Exclusiva del Océano Pacífico costarricense, N°38681-MAG-MINAE, publicado en La Gaceta N°213 del 05 de noviembre del 2014, y sus reformas en su artículo 16, dispone que todas las embarcaciones pesqueras comerciales de mediana escala y comercial avanzada deberán llevar y tener en operación un dispositivo o baliza de monitoreo y seguimiento satelital, compatible con la plataforma de seguimiento satelital que tiene el INCOPESCA.
- IX. Que de acuerdo con la Regulación de establecer el retiro de la flota pesquera semiindustrial camaronera para realizar faenas de pesca, AJDIP-158-2017, publicado en La Gaceta N°93, del 18 de mayo del 2017, y su prorroga AJDIP-368-2017 se dispone que todas las embarcaciones de dicha flota deberán instalar un dispositivo de control satelital compatible y enlazado con los sistemas de control satelital con que cuenta el INCOPESCA, así como operarlo según las disposiciones técnicas y reglamentarias vigentes.
- X. Que la efectiva operación de un sistema de seguimiento y monitoreo satelital (o de otro tipo de dispositivos) de las embarcaciones pesqueras y de apoyo a la pesca, requiere establecer las condiciones técnicas y protocolos, obtención e instalación de equipos, software, y desarrollo de capacidades operativas complejas que involucran al Estado como un todo.
- XI. Que desde el año 2011 opera un Centro de Seguimiento Satelital en la oficina regional del INCOPESCA en San José, con el propósito de atender las responsabilidades del Estado costarricense de dar seguimiento control y vigilancia sobre las embarcaciones obligadas por el ordenamiento jurídico a estar enlazadas con dicho centro.
- XII. Que dentro de la Política de Integración de Pesca y Acuicultura 2015-2025, del Istmo Centroamericano se establece que el seguimiento satelital será una de las herramientas de soporte que se impulsarán para fortalecer mecanismos coordinados para el resguardo y buen aprovechamiento de nuestros recursos pesqueros.
- XIII. Que INCOPESCA enfatiza la importancia de mejorar el acuerdo AJDIP/230-2009, para actualizarlo y complementarlo, ya que se ha hecho necesario a la luz de las nuevas regulaciones y disponibilidad de tecnologías, contar con un acuerdo que armonice y reglamente las medidas sobre seguimiento control y vigilancia de las embarcaciones de la flota pesquera nacional y

- extranjera, además de solventar una serie de vacíos que se presentan en algunas normativas, para mejorar el debido cumplimiento de las normas y otorgar las licencias y las autorizaciones de descarga.
- XIV. Que en concordancia con lo anterior y Resolución C-14-02, de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) (enmendada) sobre el establecimiento de un sistema de seguimiento de buques (*Vessel Monitoring Syistems*, VMS) reconociendo el valor de los sistemas de seguimiento de buques. Satelitales para los programas de conservación y ordenación de la comisión, inclusive el cumplimiento acuerda que los Miembros y No Miembros Cooperantes de la Comisión (CPC) aseguran que todos sus buques pesqueros comerciales de 24metros de eslora que operan en el Océano Pacifico Oriental (OPO) y capturen atunes y especies afines, estén dotados, antes del 1 de enero, de un sistema de seguimiento de buques (VMS) satelital.
- XV. Que en la resolución de la Sala Constitucional N°2019-003579, Expediente 18-020060-0007-CO, de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del primero de marzo del 2019 se ordena establecer las especificaciones técnicas y de procedimiento para el funcionamiento y control de las embarcaciones que deben contar con el sistema de monitoreo y control satelital.
- XVI. Que mediante Acuerdo AJDIP-403-2019, publicado en La Gaceta 161 el 28 de agosto de 2019, se publicó el proceso de consulta pública del presente reglamento. Que las observaciones que se recibieron fueron analizadas por la comisión de trabajo creada para este particular y se incorporaron las que se consideraron pertinentes.

Por lo tanto LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA Acuerda:

REGLAMENTO PARA EL SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA DE EMBARCACIONES PESQUERAS DE LAS FLOTAS NACIONAL Y EXTRANJERA

Capítulo I. Definiciones.

Artículo 1.- Se entiende por:

- 1. Actividades relacionadas con la pesca: cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión del desembarque, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de pescado que no haya sido previamente desembarcado en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar.
- 2. **Aguas Jurisdiccionales Costarricenses:** Todas las aguas donde ejerce la soberanía, el control, la administración y la vigilancia el Estado costarricense, el cual ejerce, además, la jurisdicción en el mar hasta las 200 millas marítimas.
- 3. **Aguas Jurisdiccionales de otros Estados ribereños:** Todas las áreas marinas bajo la soberanía o jurisdicción de otro Estado ribereño de conformidad con lo dispuesto en su legislación interna y en el Derecho internacional aplicable.
- 4. Alta Mar: Todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico.
- 5. **AMERP**: Acuerdo Medidas Estado Rector de Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada y sus Anexos. Ley N°9321 publicada en La Gaceta N°196 del 08 de octubre de 2015.
- 6. Autoridad Ejecutora: Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura o su acrónimo (AE).

- 7. **CSC**: **Centro de Seguimiento, Control y Vigilancia de INCOPESCA**: Dependencia del INCOPESCA responsable del seguimiento, control y vigilancia de las embarcaciones reguladas en el presente reglamento por medio del sistema que comprende la totalidad de equipos (hardware), programas de uso (software), y servicios de comunicación, que tienen por finalidad identificar las actividades pesqueras que realizan las embarcaciones y determinar su localización, recorrido y posición en el mar.
- 8. **DS:** Dispositivo de seguimiento, es el dispositivo instalado que permite el seguimiento, localización, control y seguridad de las embarcaciones.
- 9. **DOPA:** Dirección de Ordenamiento Pesquero y Acuícola del INCOPESCA.
- 10. **Embarcación:** cualquier navío, barco de otro tipo o embarcación utilizado, equipado para ser utilizado o destinado a ser utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la misma
- 11. Embarcación pesquera extranjera: Toda embarcación extranjera que cuente con licencia de pesca emitida por el INCOPESCA o aquella con licencia de pesca emitida por su país de origen y que soliciten acceso a aguas jurisdiccionales con el propósito de descargar productos pesqueros en puertos costarricenses debidamente autorizados.
- 12. Embarcación pesquera nacional: Toda embarcación que se encuentre adscrita al registro nacional de embarcaciones y cuente con pabellón costarricense, con licencia de Pesca emitida por el INCOPESCA y que se dedique a la Pesca en Aguas Jurisdiccionales Costarricenses o aguas internacionales a las cuales tenga acceso Costa Rica de conformidad con el derecho internacional.
- 13. **FID:** Formulario de Inspección de Desembarque de productos pesqueros emitido por el Incopesca.
- 14. **GLONASS:** Sistema Mundial de Navegación por Satélites (GLONASS, por sus siglas en ruso). Se refiere a un sistema de radionavegación que mediante el uso de satélites permite ubicar la posición de objetos en la superficie terrestre (tierra, mar o aire).
- 15. GNSS: Sistema Global de Navegación por Satélite (Global Navigation Satellite System, GNSS, por sus siglas en inglés). Constelación de satélites que transmite rangos de señales utilizados para el posicionamiento y localización en cualquier parte del globo terrestre. El sistema permite determinar las coordenadas geográficas y la altitud de un punto dado como resultado de la recepción de señales provenientes de constelaciones de satélites artificiales de la Tierra para fines de navegación. Engloba a los sistemas satelitales GPS y GLONASS.
- 16. **GPS:** Sistema de Posicionamiento Global (Global Positioning System, GPS por sus siglas en inglés). Se refiere a un sistema de radionavegación que mediante el uso de satélites permite ubicar la posición de objetos en la superficie terrestre (tierra, mar o aire).
- 17. INCOPESCA: Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.
- 18. **LPA:** Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N°8436.
- 19. OJP: Órgano Jurídico Pesquero de INCOPESCA.
- 20. **OMI:** Organización Marítima Internacional.
- 21. OSPESCA: Organismo del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano.
- 22. **Pesca:** Acto que consiste en capturar, cazar y extraer animales acuáticos por métodos o procedimientos aprobados por la autoridad competente.
- 23. **Pesca ilegal:** La pesca ilegal se refiere a las actividades (1) realizadas por embarcaciones nacionales o extranjeras en aguas bajo la jurisdicción de un Estado, sin el permiso de dicho Estado, o en contravención de sus leyes y reglamentos; (2) realizadas por buques que enarbolan el pabellón de Estados que son partes de una organización regional de ordenación pesquera pertinente, pero que operan contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización y por las que los Estados están obligados, o las disposiciones pertinentes del derecho internacional aplicable; y/o (3) en violación de las leyes

- nacionales o de las obligaciones internacionales, incluidas las contraídas por los Estados cooperantes con una organización regional de ordenación pesquera pertinente.
- 24. Pesca no declarada: La pesca no declarada se refiere a las actividades pesqueras que no han sido declaradas, o han sido declaradas erróneamente, a la autoridad nacional pertinente, en contravención de las leyes y reglamentos nacionales; o llevadas a cabo en la zona de competencia de una organización regional de gestión de la pesca pertinente, que no se han notificado o se han notificado erróneamente, contraviniendo los procedimientos de notificación de dicha organización.
- 25. **Pesca no reglamentada**: La pesca no regulada se refiere a las actividades pesqueras en la zona de aplicación de una organización regional de ordenación pesquera pertinente que son llevadas a cabo por buques sin nacionalidad, o por aquellos que enarbolan el pabellón de un Estado que no es parte de dicha organización, o por una entidad pesquera, de una manera que no es coherente con las medidas de conservación y ordenación de dicha organización o que las contraviene; o en zonas o para poblaciones de peces en relación con las cuales no existen medidas de conservación y ordenación aplicables y cuando dichas actividades pesqueras se lleven a cabo de manera incompatible con las responsabilidades del Estado en materia de conservación de los recursos marinos vivos en virtud del derecho internacional.
- 26. **PESCA INDNR:** Pesca ilegal no declarada y no reglamentada. *IUU* (Por sus siglas en inglés).
- 27. **Proveedor Satelital:** Empresa autorizada por el INCOPESCA, para brindar el servicio de comunicación satelital de datos hasta el CSC y viceversa; y para realizar el mantenimiento de los referidos equipos.
- 28. **Puerto nacional:** sitio en el territorio nacional debidamente autorizado por la autoridad competente de Costa Rica, en el cual se ubican todas las terminales y otras instalaciones para el desembarque, trasbordo, empaquetado, procesamiento, repostaje o reabastecimiento.
- 29. SICA: Sistema de la Integración Centroamericana.
- 30. **SLSC**: Sistema de localización seguimiento y control. Conjunto de programas informáticos y equipos que se utilizan para la localización, seguimiento, control y seguridad de embarcaciones.
- 31. **SISPA:** Sistema Integrado de Servicios Pesqueros y Acuícolas.
- 32. **UTC**: El tiempo universal coordinado o UTC es el principal estándar de tiempo por el cual el mundo regula los relojes y el tiempo.
- 33. **VMS**: Sistema de seguimiento de embarcaciones (Vessel Monitoring System, VMS, por sus siglas en inglés).

Capítulo II. Disposiciones generales.

Artículo 2.- Objeto. Este reglamento tiene por objeto establecer las regulaciones y los requerimientos técnicos del SLSC que deben ser acatados de manera obligatoria, tanto por los usuarios como por los entes competentes para el seguimiento, control, vigilancia y seguridad de las embarcaciones nacionales y extranjeras que realizan la pesca o que realizan actividades relacionadas con la pesca.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Es de observancia obligatoria para todas las embarcaciones nacionales de la flota pesquera comercial de mediana escala, comercial avanzada y semi industrial y embarcaciones extranjeras con licencia de pesca vigente, que realicen actos de pesca en aguas de jurisdicción nacional del Océano Pacífico y Océano Atlántico, dentro de la Zona Económica Exclusiva o en aguas internacionales a las cuales tenga acceso Costa Rica de conformidad con los convenios internacionales.

Igualmente será obligatorio para todas aquellas embarcaciones de bandera extranjera que soliciten autorización de descarga de productos pesqueros, autorización de trasbordo para descarga de productos pesqueros, el uso de puertos nacionales, o que cuenten con cuota de capacidad de acarreo asignada por Costa Rica, según lo disponga este reglamento. Lo anterior sin detrimento de que en el futuro por medio de acuerdo de Junta Directiva se acuerde incluir otras categorías de flotas.

Artículo 4.- Interpretación de las disposiciones. Las disposiciones de este reglamento se interpretarán de conformidad con la Ley de Pesca y Acuicultura, N°8436 y su Reglamento; Ley General de Administración Pública, N°6227; acuerdos de Junta Directiva de INCOPESCA, decretos ejecutivos y jurisprudencia; convenios internacionales (CONVEMAR, AMERP, entre otros aplicables a la materia), regulaciones y resoluciones de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesqueras (OROP) pertinentes y reglamentos de SICA/OSPESCA.

En caso de duda o necesidad de interpretación de las normas, serán analizadas por la DOPA y la Asesoría Jurídica del INCOPESCA, para su correcta interpretación.

Capítulo III. Descripción del Sistema de Localización, Seguimiento y Control (SLSC) y de los Dispositivos de Seguimiento (DS)

Artículo 5.- Del Sistema de Localización, Seguimiento y Control. EL SLSC será el sistema oficial de localización, seguimiento y control, el cual debe garantizar a las autoridades nacionales la recepción de los datos con la frecuencia de transmisión que establezca INCOPESCA, así como los resguardos necesarios referentes a la integridad y confiabilidad de los datos, por los mecanismos y controles técnicamente avalados. La información recabada por medio del SLSC para cada embarcación es de uso exclusivo para el INCOPESCA, la cual podrá utilizar varios SLSC de manera paralela.

Las autoridades policiales y judiciales podrán tener acceso a esta información sin restricciones. En caso de que otras instituciones estatales, deberán coordinar con el Presidente Ejecutivo del INCOPESCA quien procederá a resolver lo que corresponda.

El SLSC, deberán garantizar cuando mínimo los siguientes datos:

- a. La identificación del buque (Nombre, matrícula y número OMI cuando corresponda).
- b. La posición geográfica del buque (latitud y longitud), con un error de entre 50 a 100 metros en un nivel de confianza de 95%.
- c. La fecha y hora zona horaria (UTC) de la fijación de posición del buque.
- d. La velocidad y rumbo del buque.

Artículo 6.- De los Dispositivos de Seguimiento y trasmisión de datos. Los DS que sean instalados en las embarcaciones, atendiendo las recomendaciones técnicas correspondientes, deben garantizar la transmisión de datos hacia el SLSC autorizado por el Incopesca, las 24 horas del día los 365 días del año, de manera continua e ininterrumpida según corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de este reglamento.

Artículo 7.- De la frecuencia de transmisión de datos. La frecuencia de transmisión de datos de lo DS, será definida por el INCOPESCA a través del Director de la DOPA.

Capítulo IV. De los deberes de los administrados

Sección I. Disposiciones generales.

Articulo 8.- De la responsabilidad del armador y capitán. El armador y el capitán de la embarcación son los responsables de revisar el DS diariamente, verificando y garantizando que el mismo se encuentra operando con normalidad, según lo dispuesto en este reglamento.

Es responsabilidad de los armadores o propietarios de las embarcaciones sujetas al presente reglamento:

- a. Instalar el DS en la embarcación.
- b. Dar mantenimiento al DS.
- c. Garantizar la transmisión permanente del DS al SLSC.
- d. En caso de falla, coordinar la revisión y verificación del dispositivo por parte del proveedor del servicio en su próxima llegada a puerto nacional;
- e. Permitir la revisión del DS instalado a personal del INCOPESCA o personal acreditado por ésta, así como al proveedor de servicios a solicitud del INCOPESCA.

Sección II. Embarcaciones nacionales con licencia de pesca.

Artículo 9. -Del procedimiento en caso de fallas de transmisión. A partir del momento en que el capitán, el armador o representante de la embarcación se percate de que el DS no está transmitiendo la información, o que no está funcionando adecuadamente, deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a. Se debe informar a las oficinas de atención al público del INCOPESCA, sea de forma física o vía correo electrónico a la dirección csc@incopesca.go.cr, dentro de las siguientes 48 horas de acaecido el hecho. Este correo estará disponible para notificaciones las 24 horas del día-
- b. En el caso de restablecerse la transmisión antes de las 48 horas contadas a partir de la comunicación a INCOPESCA, podrá continuar con sus faenas de pesca.
- c. En caso de no restablecerse la transmisión de datos en el plazo de 48 horas, la embarcación deberá regresar a puerto de forma inmediata salvo que cuente con un segundo DS o un equipo de apoyo de transmisión de datos debidamente instalado y autorizado por el INCOPESCA, cuyo funcionamiento garantice el seguimiento y ubicación del buque durante el viaje de pesca. Las especificaciones técnicas del equipo de apoyo serán establecidas mediante comunicación de la DOPA.
- **d.** El capitán de la embarcación debe consignar en el libro de operaciones de pesca y la bitácora la fecha, hora y coordenadas del suceso.

Sección III. Embarcaciones extranjeras con licencia de pesca.

Artículo 10.- De la transmisión de los DS de embarcaciones de bandera extranjera con licencia de pesca costarricense. El otorgamiento de las licencias de pesca a las embarcaciones atuneras con red de cerco con bandera extranjera otorgadas de conformidad con los artículos N°49 y siguientes de la LPA, será efectivo a partir del momento en que cumpla con los requisitos que exige el Incopesca y se verifique la efectiva transmisión de un DS compatible con el CSC del INCOPESCA.

Las embarcaciones de bandera extranjera con licencia de pesca costarricense deberán transmitir al CSC de forma continua e ininterrumpida la información correspondiente a todas las actividades que realice durante la vigencia de la licencia pesca, así como cumplir con todas las disposiciones de orden técnico y jurídico.

Artículo 11.- De la suspensión de la Transmisión de datos o averías del DS. En caso de suspensión de la trasmisión o avería del DS, deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo 9 de este Reglamento, teniendo en consideración que por tratarse de embarcaciones extranjeras el plazo del inciso A es de 24 horas.

En estos casos podrán arribar al puerto de su elección a efecto de reparar el desperfecto, si se tratare de un puerto de otro país se deberá comunicar al Incopesca por parte del armador o su representante y se debe indicar hora y fecha de llegada a puerto y las actividades que realiza durante la estadía en puerto extranjero.

Cualquier evento relacionado con las disposiciones del artículo N°152 inciso e) de la Ley de Pesca y Acuicultura según corresponda, implicará la cancelación de la licencia de pesca, sin indemnización alguna, disponiéndose el reporte inmediato a las autoridades competentes del Estado de Pabellón, en adición de otras responsabilidades y sanciones que determine la Ley.

Sección IV. Sobre embarcaciones de bandera extranjera sin licencia de pesca.

Artículo 12.- De la transmisión de los DS de embarcaciones de bandera extranjera que solicitan autorización para desembarcar productos pesqueros en puerto costarricense. Las embarcaciones extranjeras que realizan actividades relacionadas a la pesca y que soliciten el uso de un puerto costarricense para desembarcar productos pesqueros, deberán remitir al SLSC de forma electrónica todos los datos relacionados con el último viaje de pesca y actividades relacionadas con la pesca, desde el zarpe y hasta el arribo a puerto.

Artículo 13.- De la transmisión al SLSC de Incopesca. Las embarcaciones extranjeras que realizan la pesca y que no cuenten con licencia de pesca costarricense y que soliciten descargar en puertos nacionales autorizados, deben tener instalado un SLSC compatible con la plataforma de seguimiento de embarcaciones del CSC del INCOPESCA.

Deben transmitir su señal antes de ingresar a la ZEE de Costa Rica y hasta 24 horas posteriores a la salida de estas de aguas costarricenses, una vez realizado el desembarque.

Artículo 14.- Del requerimiento de información. Las embarcaciones referidas en los artículos 12 y 13 deben presentar al CSC la siguiente información emitida por la empresa proveedora del servicio de localización:

- a. Nombre de la embarcación.
- b. Matrícula.
- c. Bandera de la embarcación.
- d. Número de ID del dispositivo y tipo.
- e. Número de Sistema de identificación Automática (AIS).

f. Periodo de vigencia del servicio.

En los casos en que en que la empresa proveedora del servicio de localización utilice una plataforma diferente a la del CSC, adicionalmente deberá indicar que el servicio no constituirá un costo para el INCOPESCA.

Durante el tiempo que estén enlazados y trasmitiendo señal al CSC, deberán observar los mismos procedimientos establecidos en el artículo 9 de este reglamento en caso de la suspensión de la trasmisión o avería del DS.

Capítulo V. Sobre los deberes del INCOPESCA

Artículo 15.- De los cambios en las licencias de pesca. Cuando se realice algún cambio en la licencia de pesca de las embarcaciones, las oficinas que posean los registros de embarcaciones deben aportar de forma inmediata la información al CSC, con el fin de que el centro tenga los datos actualizados de las embarcaciones, de los propietarios o armadores, correos electrónicos y teléfonos de contacto. El CSC debe tener acceso al Sistema Integrado de Pesca y Acuicultura (SISPA).

Artículo 16.- De las previsiones presupuestarias y recurso humano. De las previsiones presupuestarias y recurso humano. El INCOPESCA deberá tomar las previsiones presupuestarias anuales para contar con el recurso presupuestario y humano debidamente capacitado para el funcionamiento del CSC, garantizando el funcionamiento del mismo, las 24 horas del día, los 365 días del año. Dentro de estas previsiones deben presupuestarse los recursos presupuestarios para la actualización del hardware y software cada 3 años como máximo.

Artículo 17.- De la falta de transmisión de datos. En caso de que se detecte la falta de transmisión de datos, el CSC del INCOPESCA emitirá comunicación al armador en el lugar señalado por este para recibir notificaciones.

El hecho de que el INCOPESCA no comunique una alerta o interrupción en la transmisión de datos, no podrá ser considerado por el armador como prueba para justificar su responsabilidad ante posibles incumplimientos a este reglamento, dado que la supervisión del viaje de pesca y el funcionamiento del DC es responsabilidad del capitán y del armador.

Artículo 18.- De la solicitud de desembarco de productos pesqueros. Cuando se recibe una solicitud para desembarcar producto pesquero proveniente de una embarcación obligada a portar DS, la Dependencia que recibe dicha solicitud deberá verificar que la misma tenga su licencia de pesca vigente y al día, que el muelle se encuentre autorizado y que no se tengan deudas pendientes con la Institución, previo a trasladar la solicitud de desembarque al CSC. Cualquier inconsistencia en los requerimientos antes mencionados, dará origen a la devolución del trámite para su ajuste correspondiente y la suspensión del procedimiento de autorización del desembarque.

Para la exoneración de combustible se verificará que la baliza de la embarcación correspondiente se encuentra funcionando correctamente de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 19.- Del plazo para resolver. El funcionario encargado del CSC dispondrá de un plazo máximo de un día hábil a partir del momento en que recibe la solicitud por parte de la dependencia solicitante, para informar a los funcionarios consultantes con copia a la DOPA, el resultado de la misma para que, dentro de sus competencias, realicen las gestiones pertinentes. En situaciones debidamente justificadas y comprobadas o que obedezcan a razones de caso fortuito o fuerza mayor, donde el funcionario no pueda resolver dichas solicitudes, este plazo podrá prorrogarse hasta un máximo de dos días hábiles.

En caso de que el funcionario del CSC no pueda resolver la gestión planteada en los plazos previstos, deberá justificarlo ante su superior inmediato a efecto de buscar la solución a tal inconveniente.

Artículo 20.- De la comunicación al Departamento de Promoción de Mercados. Las conformidades y disconformidades emitidas por el CSC deberán ser notificadas por los medios oficiales al Departamento de Promoción de Mercados a efectos de las autorizaciones de exportaciones correspondientes.

Artículo 21-- Emisión de conformidades. El CSC emitirá conformidades cuando el armador o el capitán de la embarcación cumpla con la Ley de Pesca y Acuicultura y el presente reglamento y no incurra en ninguna situación irregular o ilegal.

Artículo 22.- Emisión de la disconformidad. El CSC deberá emitir la disconformidad por medio de resolución debidamente fundamentada con todos los argumentos técnicos que correspondan y las pruebas del caso, cuando la embarcación incurra en las siguientes situaciones:

- a. Zarpe de puerto nacional sin transmitir correctamente la información del DS al SLSC del INCOPESCA.
- b. Que exista reporte elaborado por el proveedor de servicio, indicando que hubo manipulación del equipo y, por consiguiente, interrupción o alteración de las transmisiones emitidas por la embarcación.
- c. Que el armador o su representante omita hacer las comunicaciones correspondientes dentro de los plazos establecidos en este reglamento.
- d. Que las justificaciones de no transmisión sean consideradas no válidas para admitir su aprobación.
- e. Que no informe al CSC, dentro de los plazos establecidos en este reglamento, las causas por las que el DS de la embarcación no está transmitiendo.
- f. Que la embarcación deje de transmitir y que no regrese en tiempo a puerto de manera injustificada.
- g. Que la embarcación realice faenas de pesca en zonas económicas exclusivas distintas a las costarricenses, parques nacionales, áreas y zonas protegidas, reservas nacionales y áreas marinas de pesca responsable o zonas no autorizadas en la licencia de pesca, así como en áreas fuera de la categoría de pesca respectiva.
- h. Que las posiciones recibidas en el CSC no coincidan con los libros de registro y faenas de pesca exigidos por la Autoridad Pesquera. En estos casos cuando se requiera por parte de CSC la información contenida en los libros previo al arribo a puerto, podrá ser aportada por medios electrónicos ante el CSC, debiendo presentar los originales al momento de arribo a puerto

i. Que utilice una baliza no autorizada a la embarcación o que trasfiera la misma a otra embarcación sin autorización previa del Incopesca.

La disconformidad emitida por el CSC por medio de resolución se considerará como medios de prueba y tendrá el valor probatorio que se determine en las disposiciones jurídicas aplicables.

En caso de duda sobre la interpretación y aplicación del presente reglamento, el CSC deberá requerir criterio a la DOPA y la Asesoría Jurídica, previo a la emisión de la disconformidad correspondiente.

Artículo 23.- Del procedimiento por fallas de índole técnico. Cuando la embarcación por cualquier razón presente alguna interrupción en la transmisión de datos durante el viaje de pesca, el CSC deberá solicitar al proveedor del servicio el informe técnico correspondiente donde se determine las causas de dicha inconsistencia. El costo de la visita técnica deberá ser cubierto por el armador, en caso de falla del equipo o de índole técnico, deberá ser corregida en un plazo máximo de 3 días hábiles a partir de la notificación del CSC.

Una vez recibido este informe, el CSC deberá resolver si es pertinente o no realizar una visita a la embarcación antes de emitir la resolución.

En caso de que el CSC deba requerir información adicional o los elementos que resulten necesarios para verificar que la embarcación realizó el viaje de pesca conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y que esta información solo se pueda obtener hasta la llegada a puerto del barco, deberá ser solicitada al armador y cuando se tenga la información se resolverá lo que corresponda por parte del CSC.

Artículo 24.- De los Formularios de Inspección de Desembarque (FID) con disconformidad. La emisión del FID de producto pesquero de una embarcación, sea nacional o extranjera, cuando exista disconformidad emitida por el CSC, deberá indicar que el mismo se emite en tal condición para efectos jurídicos y disposición del producto pesquero.

En tales casos, por dirección funcional de la autoridad judicial correspondiente, se ordenará el desembarque de producto que esté sujeto a decomiso; se emitirá el FID correspondiente y el funcionario deberá consignar en el mismo, que se extiende en razón de la orden judicial recibida. En ese caso, el producto pesquero deberá disponerse según lo indique el Ministerio Público y podrá ser dispuesto para su comercialización o su destrucción, según corresponda.

Artículo 25.- De la notificación de disconformidad y recolección de pruebas. En caso de disconformidades, se pondrá en conocimiento al armador de dicha resolución, para que proceda según corresponda.

La oficina consultante del INCOPESCA recibirá el informe de disconformidad con las pruebas del CSC, deberá recolectar la prueba pertinente en puerto y trasladar el asunto a conocimiento del Ministerio Público, cuando así corresponda según el Decreto Ejecutivo N°40599-MP-MINAE-MOPT-MAG-SP., CAPITULO XXX; Delitos, Infracciones, Sanciones y Recursos.

Artículo 26.- Del valor probatorio de la información generada por el SLSC. La información generada por el SLSC y registrada electrónicamente en el CSC, constituirá prueba válida ante las autoridades correspondientes, en caso de violaciones a la normativa pesquera.

Artículo 27.- De la información registrada y su confidencialidad. La información registrada en el CSC será resguardada por el INCOPESCA y será compartida de manera restringida con las autoridades administrativas o judiciales competentes para la vigilancia y control de las actividades pesqueras. Para efecto de terceros, el INCOPESCA determinará la confidencialidad de la información de acuerdo con la normativa vigente.

El director de la DOPA queda autorizado para establecer los formatos de tabulación y así como la información que podrá ser liberada al público para efectos estadísticos de conformidad con la garantía de confidencialidad.

El INCOPESCA procurará que la información pública que se genere coadyuve a brindar a la flota pesquera nacional información científica para mejorar el ejercicio de la actividad pesquera.

Capítulo VI: Sanciones según el origen de la falta.

Artículo 28.- De las sanciones. Las faltas cometidas contra lo establecido en el presente Reglamento, serán falta de orden técnico y serán sancionadas conforme a lo que establece la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley 8436 y el ordenamiento jurídico nacional e internacional aplicable.

Capítulo VII. Disposiciones finales

Artículo 29.-Derogatoria. Deróguense los acuerdos AJDIP-230-2009, AJDIP-210-2012, AJDIP-166-2018 y AJDIP/077-2020, así como toda aquella normativa que se oponga a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 30.-Comuniquese y Publíquese. Rige a partir de su publicación.

Transitorio I. Para la flota pesquera comercial mediana escala, tanto para el Océano Pacifico como el Océano Atlántico, las presentes disposiciones entrarán en vigencia de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 38681-MAG-MINAE y sus reformas, para ese momento, las embarcaciones de esta flota estarán obligadas a tener en funcionamiento y enlazado con el CSC, el dispositivo de seguimiento y control satelital.

Transitorio II. Para las embarcaciones de Pesca Deportiva y Turística, el presente reglamento será aplicable seis meses después de su entrada en vigencia.

Transitorio III. La Junta Directiva del Incopesca, deberá determinar el SLSC aplicable para la flota pesquera comercial pequeña escala, en razón de sus características particulares. Hasta tanto esto no ocurra no estarán obligadas a trasmitir al CSC.

Dado en Puntarenas, a las XXX horas con XXX minutos del XXX de marzo --- de 2022.

Comuníquese y publíquese.

Este acuerdo fue aprobado por los Directivos: Daniel Carrasco Sánchez, Leslie Quirós Núñez, Marlon Monge Castro, Federico Torres Carballo, Martín Contreras Cascante y Sonia Medina Matarrita. El Director Deiler Ledezma a pesar de estar presente en el momento de la votación no consigna su votación, indicando posteriormente, que por problemas de conexión no puedo indicar su voto. La señora Ana Victoria Paniagua Prado, se encontraba presente en la discusión del acuerdo, al iniciar la votación del acuerdo se retira de la sesión sin justificar su salida ante la Junta Directiva. Por lo anterior, se consigna para la votación del acuerdo y la firmeza del mismo, el quórum de siete Directivos.

El señor Marlon Monge Castro, consulta este caso en particular, cuando se está realizando la discusión de un tema y cada Director tiene el derecho de generar algún cuestionamiento o generar consultas al respecto, pero en el momento de la votación un Director indica que por problemas de conexión no consigna su voto y el segundo caso se desconecta antes de iniciar la votación, como aplicaría en ambos casos para el registro en actas.

El señor Daniel Carrasco Sánchez, solicita al señor Heiner Méndez Barrientos aclarar la consulta presentada por Don Marlon Monge.

El señor Heiner Méndez Barrientos, indica que es evidente que un director ingresa a la sesión y debe de avisar si se retira o no de la sesión, sería el principio básico mínimo. De lo contrario se podría pensar que podría generarse algún tipo de responsabilidad por parte de funcionarios, pero también está en libertad de retirarse en cualquier momento comunicándolo a la Junta Directiva, a efectos de determinar el conteo de votos tanto para el acuerdo como para la firmeza.

El señor Martín Contreras Cascante, comparte lo manifestado por el señor Viceministro Marlon, indicando que los compañeros ausentes, se refirieron y argumentaron todo lo que ellos consideraron pertinente por parte del sector de palangre, pero finalmente se necesita votar para bien o para mal.

ii. Seguimiento al acuerdo AJDIP/203-2021. Seguimiento Audiencia Sector Palangrero-Balizas.

Se recibe al señor Edwin Salazar Serrano, Jefe del Departamento de Fiscalización del Incopesca, realizando una presentación ante la Junta Directiva en seguimiento al acuerdo AJDP/203-2021. Dicha presentación se encuentra en el respaldo de actas de la presente sesión.

Finalizada la presentación y evacuada las dudas, los señores Directores dan por recibida la misma y agradecen al señor Edwin Salazar por el cumplimiento del acuerdo.

Artículo III

Cierre:

Al ser las once horas con treinta y ocho minutos se levanta la sesión.